

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: <b>20235300095673</b></p> <p>Fecha: 11-07-2023</p> <p>Pág. 1 de 10</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 036 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 018 - 2019
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	11 DE OCTUBRE DE 2016
FECHA DE HECHOS	AÑO 2015
HECHOS	"2.3.1.2.4. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación de estados contables."
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **018- 2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

### HECHOS

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300095673</b> Fecha: 11-07-2023 Pág. 2 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Mediante oficio No. 4223 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a Control Disciplinario Interno el Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

De igual manera la Personería de Bogotá, a través de oficio No. 2017EE19312 del 13 de enero de 2017, envía por competencia a este Despacho las diligencias radicadas con el No. ER319961, relacionadas con los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, resultado de la auditoría 18 PAD -2016 para que se continuará con el trámite.

En atención a lo dispuesto por el Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019, que en su artículo tercero dispuso el desglose de cada uno de los hallazgos con el fin de que por cuerda procesal diferente se adelanten las correspondientes actuaciones disciplinadas, el Despacho dispondrá la apertura de indagación preliminar en averiguación, respecto del "2.3.1.2.4. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación de estados contables".

Respecto al hallazgo en mención, la Contraloría de Bogotá, expone:

*"Al verificar la publicación de los estados contables del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, se evidenció que se realiza de forma trimestral en la página web de la entidad", y no de forma mensual, como lo establece el manual de procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública Libro II, Título II, Capítulo II, numeral 7".*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

En atención a lo dispuesto por el Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019, que en su artículo tercero dispuso el desglose de cada uno de los hallazgos con el fin de que por cuerda procesal diferente se adelanten las correspondientes actuaciones disciplinadas, el Despacho dispondrá la apertura de indagación preliminar en averiguación, respecto del "2.3.1.2.4. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación de estados contables "

Mediante Auto No. 018 del 26 de marzo de 2019, Control Disciplinario Interno del

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300095673</b> Fecha: 11-07-2023 Pág. 3 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

IDPC, ordenó la apertura de indagación preliminar del hallazgo anteriormente indicado y se ordenó la práctica de pruebas. (Folio 14 a 16 impresos por ambos lados)

Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 24 al 39 impreso por ambos lados).

### **PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, además de las allegadas por la Personería de Bogotá e incorporadas por medio del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, las siguientes:

#### **Documentales**

1. Memorando 20191200022883 del 3 de a abril de 2019 (Folio 19) de la Oficina de Control Interno para la Subdirección de Gestión Corporativa aportando y manifestando lo siguiente:

*“a) Acta que se levantara con ocasión de la Auditoría de regularidad Código 18 PAD - 2016, a la gestión fiscal adelantada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC en la vigencia fiscal 2015.*

*En cuanto a este punto, no se encontró información.*

*En anexo 1, se hace entrega del informe preliminar de la Auditorio de Regularidad PAD 2016 Código 21 (se aclara que es la misma referenciada*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300095673</b> Fecha: 11-07-2023 Pág. 4 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*con código 18) en 130 folios, donde la observación 2.3.1.2.4 se encuentra en las páginas 109 a 110.*

*En anexo 2, se hace entrega del oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2016 Código 21, en 1 folio, así como, la respuesta en 157 folios, donde la observación 2.1.3.2.4 se encuentra en las páginas 109 a 110, así mismo, se adjuntan los soportes.*

*En anexo 3, se hace entrega del Plan de Mejoramiento formulado de la observación 2.1.3.2.4, así como, el seguimiento realizado por la Asesoría de Control Interno con corte a 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que esta acción fue cerrada en la auditoría de regularidad, 05 PAD 2018.”*

2. Resolución N°0394 de 11 de junio de 2019 “*Por el cual se realiza un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción*”, se encarga a la servidora LUZ PATRICIA QUINTANILLA PARRRA en el cargo de Subdirector de Gestión Corporativa a partir del 20 de junio al 22 de julio de 2019 (Folio 22-23).
3. Resolución N°0368 de 26 de agosto de 2020 “*Por medio del cual se reanuda el disfrute de unas vacaciones aplazadas*”, se reanuda el disfrute de vacaciones al servidor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW en el cargo de Subdirector de Gestión Corporativa a partir del 23 de septiembre de 2020 (Folio 40).
4. Resolución N°0369 de 28 de agosto de 2020 “*Por el cual se realiza un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción*”, se encarga a la servidora LUZ PATRICIA QUINTANILLA PARRRA en el cargo de Subdirector de Gestión Corporativa a partir del 31 de agosto, hasta el 22 de septiembre de 2020 (Folio 41).
5. Resolución N°0385 de 3 de septiembre de 2020 “*Por el cual se realiza un interrumpe el disfrute de unas vacaciones*”, se interrumpe las vacaciones servidor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW a partir del 7 de septiembre de 2020 (Folio 42).

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300095673</b> Fecha: 11-07-2023 Pág. 5 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*** (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300095673</b> Fecha: 11-07-2023 Pág. 6 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo del Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 21, periodo auditado 2015, PAD 2016.

En la Indagación Preliminar 018 de fecha del 26 de marzo de 2019, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación de estados contables* en razón, al presunto incumplimiento del manual de procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública Libro II, Título II, Capítulo II numeral 7 y la Ley 734 de 2002, por no dar aplicación de los estados contables básicos.

Respecto al hallazgo el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado número 4396/1 del 21 de septiembre de 2016 le manifestó al ente de Control Fiscal lo siguiente:

*“RESPUESTA*

*“Durante la vigencia 2015 el IDPC publicó trimestralmente los estados contables referidos al Balance General y el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental en la página web como un mecanismo de publicidad y transparencia de su actividad y ejercicio financiero y contable. Por lo anterior se considera que, si bien hacia futuro se realizará la publicación de manera mensual, en la vigencia anterior no se transgredió ningún concepto del Código Disciplinario y por lo tanto se solicita, de manera respetuosa, mantener la observación en la categoría de administrativa.*

Manifiesta el Ente de Control que los estados contables intermedios, como es el balance general y el estado de actividad financiera, económica, social y ambiental se deben publicar de forma mensual y no trimestral, de conformidad a lo dispuesto en el manual de procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública Libro II, Título II, Capítulo II numeral 7 y la Ley 734 de 2002, por la falta de publicación de los estados contable intermedios periódicamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo 2, del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida en la Ley 2094 de 2021, en el que indica:

*“Parágrafo 2 del art. 265. Vigencia y derogatoria. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300095673</b> Fecha: 11-07-2023 Pág. 7 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

De lo anteriormente expuesto se tiene que, en lo referente al error evidenciado por el ente de control sobre la no publicación mensual de los estados contables intermedios, que para este efecto se trata del balance general y el estado de actividad financiera, económica, social y ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, por lo tanto, sería del caso entrar a abrir investigación disciplinaria en este último punto, ordenando las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, de no ser porque respecto del proceso sujeto de análisis ha operado el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido, este Despacho en observancia del artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

*“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”*

De acuerdo a las normas citadas en precedencia, observa este Operador Disciplinario que el hallazgo de la Contraloría hizo énfasis en que se publicaron de manera trimestral y no mensual los estados contables intermedios, con lo cual se puede colegir que la fase indicada por el equipo auditor corresponde a la vigencia del año 2015, por lo tanto, la contabilización de la conducta sería hasta la terminación de ese año, siendo esta fecha determinable como el último acto; sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014 , radicado 0328 de 2012, se pronunció así:

*“En definitiva, los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica. En el presente asunto, y para determinar si la conducta del señor Eugenio Tercero Gil Gil constituye una falta de carácter instantánea o permanente, es oportuno señalar que en virtud del principio de*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300095673</b> Fecha: 11-07-2023 Pág. 8 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*economía, es deber de la Administración previo al proceso de selección del contratista, realizar los estudios, diseños y proyectos requeridos para contratar, con el fin de evitar traumatismos en su curso. En efecto, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, vigente para la época, establece que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos correspondientes.*

*Así las cosas, la conducta por la que fue sancionado el actor, consiste en no efectuar los estudios previos para el suministro e instalación del sistema de alarma en las oficinas de la Entidad, la cual se consumó con la suscripción del contrato No. 050 de 28 de diciembre de 2001, siendo así se trata de una conducta de carácter instantáneo, a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción.”*

Definido lo anterior, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde el momento en el que culmina el plazo para realizar la publicación trimestral en la página web de la entidad, de los estados contables intermedios, es decir, el 31 de diciembre de 2015.

En tal sentido, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde la fecha anteriormente señalada y teniendo en cuenta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, por COVID 19: Resolución 0127 del 18 de marzo de 2020, Resolución 133 del 27 de marzo de 2020, Resolución 143 del 8 de abril de 2020, Resolución 155 del 27 de abril de 2020, Resolución 164 del 8 de mayo de 2020, Resolución 176 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 191 del 1 de junio de 2020 el término vencía 16 de septiembre de 2022, según consta a folios 24 al 39.

Este Despacho encuentra que de conformidad al artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, a partir del 31 de diciembre de 2015, comenzaba a correr los términos para que se profiriera apertura de investigación disciplinaria, sin que a la fecha, revisado el expediente en cuestión, se efectuara dicha decisión.

En estas condiciones, la Oficina de Control Disciplinario Interno, da por terminada

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300095673</b> Fecha: 11-07-2023 Pág. 9 de 10
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

la presente actuación por el presunto hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital, por operar la caducidad en el presente caso. Por lo tanto, no procederá la apertura de investigación disciplinaria y se procederá a declarar la caducidad y se ordenará la terminación y archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, por las presuntas irregularidades presentadas en el hallazgo de la Contraloría Distrital, para la época de los hechos, relacionados con el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por “2.3.1.2.4. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación de estados contables*”.

**SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 018-2019** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**CUARTO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

**QUINTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

**Documento 20235300095673 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 11-07-2023 11:01:35

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	Radicado: <b>20235300095673</b> Fecha: 11-07-2023 Pág. 10 de 10



7aa6530d2393683a43387ce2914725769ac2113ecb066a264d03de13ef7c4b8f